

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Junio 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN

SENORA: Las disposiciones vigentes otorgando beneficios á los huérfanos y hermanos de Generales, Jefes y Oficiales muertos en campaña, de sus resultas ó del vómito en la isla de Cuba, tienen por objeto auxiliar en lo posible á las familias de los que han sacrificado su vida en aras de la patria, y á la vez facilitar el ingreso en la carrera militar de aquellos individuos en quienes debe suponerse más amor al Ejército, puesto que sus allegados han prestado apreciables servicios en esta institución, legándoles ejemplos dignos de imitar, é inspirándoles cariño por la profesión de las armas.

Las mismas razones que abonan tales beneficios para los huérfanos y hermanos de Generales, Jefes y oficiales existen para los de los individuos de las clases de tropa, y tienen, sin duda, mayor impor-

tancia, porque las familias de éstos reciben en menor cantidad los auxilios por la pérdida de sus individuos, sin que por ello sean sus servicios menos recomendables y dignos de consideración.

Por estas circunstancias el Ministro que suscribe, conociendo los magnánimos sentimientos de V. M., siempre solícita al bien del Ejército en todas sus clases, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1896.—Señora:—A los R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los beneficios que la legislación vigente establece respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares para los huérfanos y hermanos de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, muertos en campaña ó de sus resultas, ó del vómito en Cuba, durante el período de la guerra actual, se hacen extensivos á los huérfanos y hermanos de los individuos de tropa del Ejército y Armada y sus asimilados, siempre que los causantes del derecho hayan fallecido en las mismas condiciones establecidas para los Jefes y Oficiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 18 Junio 1896.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Oído el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el de la Junta Consultiva agronómica, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 5 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 5 DE JULIO DE 1892

Artículo 1.º Las cantidades que en virtud de lo que dispone el art. 1.º de la citada ley se recauden en las Aduanas de la Península é islas adyacentes, se distribuirán por el Ministro de Fomento entre los plantadores de moreras y cosecheros de capullo de seda, en la forma y con las condiciones que en los artículos siguientes se detallan.

Art. 2.º Con las sumas reunidas hasta la época de la distribución se formarán premios de á 500, 250 y 75 pesetas con destino á los cosecheros de capullo, y de á 1.000, 400 y 100 para los cultivadores de moreras.

Art. 3.º Para optar á dichos premios, los cosecheros de capullo, es decir, los que directamente lo obtienen adquiriendo ó produciendo la semilla y atendiendo á todas las necesarias operaciones que su obtención exige hasta que el capullo se halla en condiciones de venta, acreditarán todos estos extremos, así como el método seguido en la crianza y la calidad y cantidad del producto obtenido.

Art. 4.º Estos elementos y los informes recogidos en la localidad, servirán de base para la formación de unos estados donde consten, además, el nombre del productor, la localidad donde se haya verificado la cría y cuantos antecedentes se juzguen necesarios para aquilatar los méritos contraídos por el solicitante, y en vista de ellos proceder á la clasificación, que se efectuará asignando á cada instancia un número de los comprendidos entre 1 y 20, correspondiendo este último al que más méritos haya contraído por todos conceptos.

Art. 5.º Se considerarán con opción á primer premio los que en la clasificación obtuviesen desde el núm. 14 al 20; á segundo premio los comprendidos entre el 7 y el 14, y al tercero los restantes.

Art. 6.º Las cantidades que, según comuniqué el Sr. Ministro de Hacienda se hayan recaudado hasta 1.º de Septiembre de cada uno de los años de 1895, 96 y 97, y desde dicha fecha hasta 31 de Diciembre de este último se distribuirán por iguales partes entre los criadores de gusano y los plantadores de moreras, formándose tantas series de

premios como lo permita la cantidad recaudada, distribuyéndose entre unos y otros en la forma anteriormente expresada.

Art. 7.º Cuando resulten varios solicitantes con méritos iguales para optar á un premio y las cantidades recaudadas no alcanzaran para todos ellos se procederá á un sorteo entre los mismos.

Art. 8.º Los plantelistas ó dueños de viveros de moreras destinadas exclusivamente á la alimentación del gusano de seda (*bombyx mori*), harán constar la extensión de terreno que constantemente ocupan con plantones de moreras, variedades que tienen disponibles, número de árboles que anualmente expenden, nuevas variedades introducidas y resultados con ellas obtenidos.

Art. 9.º Los agricultores dedicados al cultivo de la morera deberán acreditar el número de estos árboles que estén en pleno desarrollo, hayan sido plantados desde 1892 y cuyas hojas se destinen exclusivamente á la alimentación del gusano de seda; debiendo hacer constar asimismo las nuevas variedades introducidas desde dicha fecha y el resultado económico obtenido.

Art. 10. Los méritos, tanto de los plantelistas como de los cultivadores de moreras, se aquilatarán por el mismo procedimiento indicado para los criadores de gusano.

Art. 11. Los cultivadores de morera en una ú otra forma de las anteriormente expresadas, deberán hacer constar si son propietarios del terreno ó colonos; en el primer caso, si la plantación se ha hecho á sus expensas exclusivamente ó en participación con los renteros, ó si el colono ha hecho la plantación, conservando los árboles desde la fecha anteriormente mencionada. En el primer caso, el premio que obtuvieren se distribuirá proporcionalmente á los gastos de plantación entre el propietario y el colono. En el segundo caso, el premio corresponderá íntegro á este último.

Art. 12. Para optar á uno de los premios mencionados en el art. 2.º de este Reglamento, el interesado dirigirá al Alcalde del término donde tenga establecida su industria ó plantaciones, una solicitud en papel sellado de la clase 12.ª, durante los meses de Junio y Julio de cada año, en la que detallará las circunstancias y méritos que reúne para pretender una de las recompensas expresadas. El Alcalde certificará á continuación de la veracidad de los hechos expuestos, remitiendo en el plazo máximo de seis días, dicho documento al Ingeniero agrónomo de la provincia, quien practicará un reconocimiento sobre el terreno, informará á continuación en la misma instancia y procederá á su clasificación, remitiéndola en el término de diez días al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para que este Cuerpo consultivo determine á su vez lo que crea oportuno, debiendo enviar todas las solicitudes diligenciadas antes del 15 de Septiembre de cada uno de los años 1896-97 y 98, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13. Dicho Centro directivo, en vista de los antecedentes reunidos, fondos recaudados, y comprobaciones que estime oportunas, para que el reparto sea todo lo más equitativo posible, propondrá el número y clase de los premios y los nom-

bres de las personas que á su juicio se hayan hecho acreedoras á ellos, cuya propuesta someterá á la aprobación del Sr. Ministro de Fomento, quien hará la adjudicación definitiva.

Art. 14. Cuando se trate de comprobar la calidad, tamaño y peso de los capullos, el Ingeniero agrónomo que informe la solicitud remitirá al Director de la estación sericícola de Murcia las muestras que los interesados le hayan enviado para que dicho funcionario dictamine con la mayor urgencia respecto á las condiciones que aquéllas reúnan.

Art. 15. Cuando el Ingeniero agrónomo de una provincia sericícola, bien por ausencia, enfermedad ú otra causa justificada, no pueda por sí verificar la inspección que se menciona en el art. 12, el Ministro de Fomento nombrará otro Facultativo de la misma clase para que realice en parte ó en todo dicho trabajo.

Art. 16. Queda facultado el Ministro de Fomento para introducir en este reglamento provisional las modificaciones que la experiencia aconseja.

ARTÍCULO ADICIONAL

Por este año, y en atención al poco tiempo disponible para la presentación de solicitudes, se prorroga el plazo señalado en el art. 12 hasta el 15 de Agosto.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Junio de 1896.

(Gaceta 14 Junio 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Conclusión).

CAPÍTULO X

De la investigación de las industrias.

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso y bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligados á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que precedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición á las tarifas.

3.º La rectificación del Padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y fa-

cultativos, según los últimos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Inspección general, y dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones directas.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la investigación, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones directas reclame, y para

redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la constatación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en el capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de Altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y, caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 174 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con una multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos de la investigación.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido al descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución; como así también los Directores Gerentes ó Presidentes de Bancos, oficinas, Sociedades y Corporaciones de todas clases, y los dueños de casas de comercio ó particulares que dejen de cumplir exactamente las disposiciones del art. 31.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que contraviniera á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta Administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor y el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación, conforme á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 4 de Octubre de 1895.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito, en la forma y con los demás detalles que expresa el art. 169.

2.ª El expediente constará:

A) Del documento base del expediente.

B) De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderselos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C) De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D) De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E) De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funda la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la investigación, que facilitará el correspondiente recibo.

3.^a La investigación remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.^a La Delegación citará á Junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente, y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la Junta con todas las justificaciones de que intente valerse, entregándole copia literal del acuerdo, aunque no la reclame. El término desde la citación á la celebración de la Junta será de ocho días.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando esta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en el término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones directas, si pasando de 50, no exceden de 500 pesetas; y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas y Centros que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y solo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria ínterin no satisfaga la cuota y recargos que adeuda, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y com-

prendidos en el caso 6.^o del art. 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Las Administraciones de Hacienda llevarán un registro de defraudadores, con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.^o El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.^o Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172, se les impondrá:

1.^o La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

Y 2.^o Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo, se impondrá:

1.^o El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente a los dos últimos años.

Y 2.^o Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.^o de este reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a La Dirección general de Contribuciones directas podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones,

remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas, según su gravedad.

Para este efecto se considerarán de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido del examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.^a Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Madrid 28 de Mayo de 1896.—Aprobado por S. M.—
N. REVERTER.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Albuera, José de los Santos, de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo á disposición del Excmo. Sr. Comandante General del quinto Cuerpo de Ejército, caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Junio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Señas que se citan.

Natural de Zaragoza, edad 21 años, estatura un metro 585 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular y barba regular.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CARRUAJES DE LUJO.—Circular.

En cumplimiento á lo que previene la Real orden de 12 de Mayo último, publicada en este Boletín Oficial, núm. 128, en 29 del mismo, y con el fin de que bajo ningún pretexto se eludan sus disposiciones dejando de contribuir con el impuesto de carruajes de lujo; esta Administración llama la atención de que desde 1.^o de Julio próximo quedan sujetos al impuesto de carruajes que posean para su uso los dueños de los mismos, aun cuando sean usados alternativamente.

Ningún carruaje de esta clase podrá usarse sin el correspondiente *permiso de circulación* que facilitará esta Administración de Hacienda, so pena de incurrir en la penalidad establecida en el capítulo 4.^o de la Instrucción de 1.^o de Julio de 1895.

Los carruajes que los alquiladores destinen al

abono por temporada, obtendrán del mismo modo el permiso á que se refiere el párrafo anterior.

Los carruajes no destinados al abono por temporada y que solo se alquilen para servicios sueltos llevarán cada uno su número pintado al óleo en la caja del mismo y en su parte exterior en caracteres de color blanco de cuatro centímetros de alto. Antes de destinarlos á este servicio, los alquiladores darán conocimiento á la Administración de lo que posean para este objeto. Sin dejar de cumplimentar lo que establece la regla 4.^a de la mencionada Real orden de 12 de Mayo último.

Los constructores de carruajes de esta clase y los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expongan á la venta, darán conocimiento á la Administración de los que posean á dicho objeto para que sean precintados, cuyo precinto será levantado al ser enajenado.

En los pueblos de la provincia donde existan carruajes comprendidos en este impuesto, los Alcaldes ejecutarán puntualmente estas disposiciones en armonía con lo que dispone el art. 13 de la Instrucción.

Los contraventores á estas disposiciones quedarán sujetos á las penalidades establecidas para estos casos.

Zaragoza 19 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de esta villa arrendará en pública subasta, en la Casa Consistorial de la misma, el día 29 del actual, á las diez de su mañana, los derechos del arbitrio sobre pesas y medidas de uso obligatorio para las transacciones que se efectúen en este término municipal durante el año económico de 1896 á 1897, bajo las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y por el tipo de 500 pesetas.

Si fuese declarada desierta, se celebrará la segunda el día 8 de Julio próximo á la indicada hora, con iguales condiciones y con rebaja del 25 por 100.

Chiprana 19 de Julio de 1896.—El Alcalde, Florencio Nicolás.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan expuestos al público el pliego de condiciones del arriendo de pesas y medidas y el del macelo, cuyas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día 29 del actual, á las once de su mañana.

Mallén 21 de Junio de 1896.—El Alcalde, P. O., Pablo Baigorri.

El repartimiento de consumos por cereales y sal, formado en esta villa para el año económico de 1896-97, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Villafeliche 22 de Junio de 1896.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

El reparto de consumos y los correspondientes á los encabezamientos obligatorios de líquidos y alcoholes, formados por las Juntas respectivas para el año económico de 1896-97, se hallan de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán reclamaciones contra los mismos.

Fuendejalón 21 de Junio de 1896.—El Alcalde, P. O., Manuel Tabuenca, Secretario.

Por término de ocho días, á contar desde el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos de este distrito para 1896-97.

Monegrillo 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Florentín Tarramera.

El reparto de contribución urbana de este pueblo para 1896 á 97, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Artieda 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Inocencio Marraco.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de este día, acordada en virtud de carta orden de la Superioridad, procedente de causa contra Miguel Santos Calvo y otro por disparo y lesiones, ha dispuesto se cite á los testigos Abraham Calvo y Casildo Redondo, vecinos que fueron de María, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 26 del actual, á las nueve de la mañana, comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta capital á declarar en el acto del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 22 de Junio de 1896.—Angel Barón.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Velilla de Ebro

D. Francisco Benigno Puyoles, Juez municipal de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. José Sorrosal Guíu, como apoderado de D. Casimiro Domínguez Guíu, contra Jerónimo, Sixta y Miguela Tella Sorrosal, en la calidad de herederos y sucesores de su difunta madre Manuela Sorrosal Guíu, ten-

go acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un campo, regadío, situado en el término de esta villa, partida de la Rambla, de cabida 16 áreas y 75 centiáreas; lindante al O. con el de herederos de Manuel Biel, al P. con acequia, al N. con campo de José Sorrosal y al M. con camino de la Barca: tasado en 420 pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 10 de Julio próximo, á las once de su mañana.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no existen títulos de propiedad de la finca reseñada, cuya falta se suplirá por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Velilla de Ebro á 18 de Junio de 1896. Francisco Benigno Puyoles.—Por su mandado, Antonio Gómez.

JUZGADOS MILITARES.

Tarragona

D. Manuel Ferré Florensa, Juez instructor del segundo batallón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26:

Hallándome instruyendo sumaria contra José de los Santos Ruano, hijo de Santos y de Gertrudis, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, Ayuntamiento de Zaragoza, provincia de id., Juzgado de primera instancia de id., Zona militar de Zaragoza, núm. 55, nació en 8 de Diciembre de 1874, su estatura un metro 585 milímetros cuando empezó á servir, sus señas pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna. Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1895.

Tuvo entrada en Caja en 21 de Septiembre de 1895, sabe leer y escribir; cuyo paradero se ignora por haber desaparecido de la casa de sus padres en 10 de Marzo próximo pasado, acusado del delito de primera desertión, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley, requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el calabozo del cuartel de San Agustín de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

En Tarragona á 11 de Junio de 1896.—El Juez instructor, Manuel Ferré.—Ante mí, el Secretario, Vicente Gil.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1896.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15...	2	1	3	»	»	»	3	»	2	2	»	»	»	2	5
16...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
17...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	14	28	»	»	»	28	»	2	2	»	»	»	2	30

Zaragoza 22 de Junio de 1896.—El Juez municipal, José M. Garcia.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Junio de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14...	3	»	»	3	»	»	1	1	4
15...	»	2	»	2	2	1	»	3	5
16...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17...	1	1	1	3	3	»	»	3	6
18...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
19...	3	2	»	5	1	»	1	2	7
20...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	6	1	17	8	1	2	11	28

Zaragoza 22 de Junio de 1896.—El Juez municipal, José M. Garcia.